



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00102

Demandante: Miguelina Rosa Lora Beltrán

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Miguelina Rosa Lora Beltrán, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco

¹ Folio 41 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00102

Demandante: Miguelina Rosa Lora Beltrán

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

(25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00153

Demandante: Ramón Julián Pérez López

Demandados: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de marzo de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ramón Julián Pérez López, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E.CAMU de Puerto escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

¹ Folio 31 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00153

Demandante: Ramón Julián Pérez López

Demandados: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00114

Demandante: Víctor José del Bechio Díaz

Demandados: Municipio de Sahagún- Secretaria de Educación

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Víctor José del Bechio Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Sahagún, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

¹ Folio 51 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00114
Demandante: Víctor José del Bechio Díaz
Demandados: Municipio de Sahagún- Secretaría de Educación

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00169

Demandante: Osvaldo Jacinto Álvarez Novoa

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Osvaldo Jacinto Álvarez Novoa, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco

¹ Folio 30 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00169
Demandante: Osvaldo Jacinto Álvarez Novoa
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

(25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00003

Demandante: Nellys María Pacheco Martínez

Demandados: Departamento de Córdoba

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nellys María Pacheco Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

¹ Folio 42 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00003

Demandante: Nellys María Pacheco Martínez

Demandados: Departamento de Córdoba

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada JULIET ZARAY CHAVEZ USTA, identificado con la cedula de ciudadanía N°25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N°114.052 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00352

Demandante: Luis Miguel Gari Peinado

Demandado: Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y Municipio de Santa Cruz de Lorica

Se procede a decidir sobre la admisión de la Acción popular incoada por Luis Miguel Gari Peinado en contra de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la Acción Popular instaurada por Luis Miguel Gari Peinado en contra de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y el Municipio de Santa Cruz de Lorica cumple con los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente Acción Popular instaurada por Luis Miguel Gari Peinado en contra de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial 190 Delegado ante éste Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica a través de su Alcaldesa Nancy Sofía Jattin Corrales o quien haga sus veces.

QUINTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00352
Demandante: Luis Miguel Gari Peinado
Demandado: Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y Municipio de Santa Cruz de Lorica

de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

SEXTO: Notificar personalmente a AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P a través de su representante legal, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y de no poderse llevar a cabo la notificación personal, efectúese como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

SEPTIMO: Córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Informar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00161

Demandante: Henry Medina Pérez

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército nacional.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Henry Medina Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco

¹ Folio 40 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00161

Demandante: Henry Medina Pérez

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército nacional

(25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00336

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de marzo de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este fue presentado extemporáneamente; debido a que el auto inadmisorio fue notificado el día 29 de marzo de 2017², la parte actora contaba con 10 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto para presentar el escrito de corrección de demanda, esto es a partir de 30 de marzo de 2017. De este modo al realizar el Despacho el respectivo conteo observa que la fecha límite con la cual contaba el demandante para presentar el escrito de corrección de la demanda era hasta el día 19 de abril de 2017; no obstante el escrito fue presentado el día 20 de abril de la misma anualidad³.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia dentro del término legalmente establecido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folios 56 y 57 del expediente

² Folio 58 del expediente

³ Folio 59 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00336
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida entro del termino legalmente establecido.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00119

Demandante: Aldemar Joel Lafont Sibaja

Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, Observa el Despacho que tanto en la demanda como en el poder, se designa como partes demandadas a la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no obstante el acto administrativo demandado es emitido por la Caja de Sueltos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que cuenta con personería jurídica y puede ser demandada directamente, por tal razón se tendrá como parte demandada en el proceso únicamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Aldemar Joel Lafont Sibaja, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo,

¹ Folio 92 y 93 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00119

Demandante: Aldemar Joel Lafont Sibaja

Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Repetición

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00191.

Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Demandados: Jonathan Polanco Botello y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado advierte que a la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2° C.P.A.C.A.). Empero, el concepto de "*pruebas en su poder*", no es sentido literal o formal, sino material, bajo el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103 in fine, C.P.A.C.A., y 95-7° C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puestas así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre-procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de unas¹ que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual han debido adjuntarse dichos documentos, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas.

No obstante lo anterior, la presente demanda interpuesta por La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición contra Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Vilorio Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y S.S. del C.P.A.C.A., razón por la cual se procederá a su admisión.

¹ Folios 7 y 8 #1 y 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición incoada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante apoderado, contra Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por remisión del 293 del C.G.P. y acorde con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería al doctor Luis Manuel Cortés Martínez como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00171
Demandante: Santiago Manuel Anaya López y Otros
Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS - A.N.S.P.E.-, Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S.-, y Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga -U.P.B.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Santiago Manuel Anaya López, Karina María Ortega Alean, Alejandra Marcela Morales Narváz (esposa del causante Gleider Luis García Godin) y Giorgina María López Montes, a través de apoderada judicial, en contra de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS - A.N.S.P.E.-, Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S.-, y Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga -U.P.B.-

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en los hechos **1, 2 y 6** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, también se mira, que en los numerales **2, 5 y 6** trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos, y en los numerales **7,8 y 10**, se limita a transcribir normas. Por tal

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00171

Demandante: Samuel Manuel Anaya López y Otros

Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS - A.N.S.P.E.-, Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S.-, y Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga -U.P.B.-

razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Por otra parte, el numeral 4º *ibídem*, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**".

Revisada la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante señala las normas que considera violadas. Sin embargo, en el concepto de violación se observa que no esgrime con claridad los argumentos por los cuales considera como violadas dichas disposiciones legales, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

A su vez, el numeral 7º del artículo 162 *ibídem*, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante indica su lugar de notificación y deja sin aportar el lugar donde se notificara a cada uno de los accionantes, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de los demandantes, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en la pretensión "**PRIMERO**" se solicita: "*que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las respuestas de fecha 04 y 09 de agosto 2016 proferidos por la Representante Legal de la entidad demandada Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S.- (...), y los actos contenidos en las respuestas de fechas 18, 25 y 26 de agosto 2016 proferidos por el Representante Legal de la entidad demandada Universidad Pontificia Bolivariana, sede Bucaramanga -U.P.B.-(...)*", por tal motivo, corresponderá a la libelista reformar o aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de varios actos administrativos debe individualizarlos con total precisión.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00171

Demandante: Samuel Manuel Anaya López y Otros

Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS – A.N.S.P.E.-, Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S.-, y Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga –U.P.B.-

Por otro lado, la norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que en el numeral "**SEGUNDO**" de las pretensiones, la parte actora solicita el pago de las prestaciones sociales, los cuales enuncia. No obstante, en el también solicita la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual a concepto de esta judicatura, debe ir en un numeral a parte como pretensión individual, pues dicha sanción no es una prestación social, sino un castigo o multa al empleador moroso.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada María Graciela Velilla Badel, identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.740.581 expedida en Corozal y portadora de la tarjeta profesional N° 106.523 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 al 68 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Graciela Velilla Badel, identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.740.581 expedida en Corozal y portadora de la tarjeta profesional N° 106.523 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 al 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HUGO MIGUEL PEREIRA CANTERO.
EJECUTADO: U. G. P. P.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00096

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U. G. P. P., representada legalmente por la doctora GLORIA INÈS CORTÈS ARANGO, o quien haga sus veces, por las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor HUGO PEREIRA CANTERO, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 12-10-2012 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 10-04-2014², situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la

¹ fl. 3-14.

² fl. 16 - 25



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HUGO MIGUEL PEREIRA CANTERO.
EJECUTADO: U. G. P. P.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00096

jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00136
Demandante: Alonso José Díaz Guerra
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Alonso José Díaz Guerra, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00002**Demandante:** Teolinda Arlis Torres Espitia**Demandado:** Municipio de Tierralta

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016- 00300
Demandante: Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

El abogado OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO, apoderado de la parte accionante, dentro del término legal instaura y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 16 de mayo de 2017¹, proferido por este Despacho.

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 inciso 1° del C.P.A.C.A, señala la procedencia de este recurso, a lo cual preceptúa: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede ~~contra los autos que no sean~~ susceptibles de apelación o suplica".

Por tal razón, el auto que rechaza la demanda solo es susceptible del recurso de apelación, a la luz de artículo 243 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 321 del C.G.P., por lo que se hace improcedente el recurso de reposición y conlleva a que se rechace de plano.

Ahora bien, con observancia de las normas citadas en el párrafo anterior, el recurso de apelación es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por Secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el recurso de reposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO, apoderado de

¹ Folios 74-76 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00300
Demandante: Armida del Socorro Morelo Argumedo
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 16 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00195

Demandante: Miguel Benicio Morelos Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Miguel Benicio Morelos Mora, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación del Municipio de Loricá.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **1. La designación de las partes y de sus representantes (...)**".

En el presente asunto, se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante designa a su representado como **MIGUEL BENEICIO MORALES MORA**, lo cierto es que no existe identidad entre la persona a quien dice representar la profesional del derecho y quien relaciona en los hechos de la demanda, pues en este documento aparece en el numeral "7" de los hechos la señora **LUZ IDALBA DUQUE DE GÓMEZ**, lo que genera una confusión al Despacho, pues al momento de proferir sentencia no se tendrá claridad respecto de a quien se concederán o denegaran las pretensiones deprecadas, por lo que se requerirá a la abogada demandante para que aclare cómo se identifica legalmente la persona de quien dice ejercer representación judicial.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 130.851 del C.S. de la J, como apoderado de la parte

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00195

Demandante: Miguel Benicio Morelos Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Otros

demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

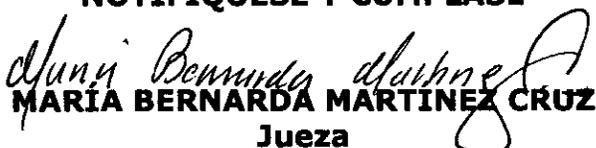
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 130.851 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362
Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis
Demandado: "Concejo Municipal de Lórica"

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad incoado por Juan Francisco Burgos Tatis contra el "Concejo Municipal de Lórica", previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En resumen pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de los numerales 1, 6 y 8 del artículo 5 del Acuerdo 022 de 2012, emitido por el Consejo Municipal de Lórica. Lo anterior por cuanto el concejo excedió sus facultades al limitar la celebración de algunos contratos que según la Constitución y la ley no requieren autorización previa.

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. EL "CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA", NO PUEDEN SER PARTE.

Establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...).

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso establece de manera clara quienes pueden ser **parte** en un proceso. La norma en comento enlista a las siguientes:

Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.**
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley. (Negrilla del Despacho.).

En el presente caso, el escrito de demanda señala como demandada al "**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**", corporación ésta que carece de

personería jurídica lo que le impide **ser parte** dentro del presente proceso. Ahora bien, al carecer de personería dicha corporación, la demanda entonces debe ir dirigida contra el **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica**, pues, es el ente territorial el que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Así las cosas, la demanda deberá ser corregida, en el entendido de encausarla contra deberá ir dirigida contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica.

2. NO HAY CONSTANCIA DE SANCIÓN Y PUBLICACIÓN DE ACUERDO NO. 022 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012.

Respecto de los anexos que debe contener una demanda el artículo 166 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrilla fuera de texto.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).

En tratándose de acuerdos emitidos por los Concejos Municipales según el Código de Régimen Municipal (*Decreto-Ley 1333 de 1986*) en su artículo 108 este debe haberse aprobarse en 3 debates, y que además debe haber sido **sancionado y publicado**.

En el presente caso, el actor sólo presenta copia del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, sin que haya aportado las constancias de haber sido sancionado y publicado, razón por la cual se le solicitará al actor para que aporte dichas constancias.

3. CD NO APORTADO

De acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público".

Como quiera que la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva. Para lo cual deberá allegar la corrección con igual número de traslado para las partes e intervinientes y para el archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950

10

10
10
10
10
10



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00266
Demandante: Camila Carolina Araujo Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de abril de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Camila Carolina Araujo Durango, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00266
Demandante: Camila Carolina Araujo Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00160

Demandante: German Francisco Rodríguez Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Hacienda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Germán Francisco Rodríguez Martínez, a través de apoderada judicial, en contra de la Departamento de Córdoba – Secretaría de Hacienda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en los hechos "**PRIMERO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO**" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, también se mira, que en el numerales "**OCTAVO Y NOVENO**" trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

A su vez, **el numeral 7º del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, lo que implica

aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderada es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que el acápite de las pretensiones no se encuentra enumerado y separado, por tal motivo, corresponderá al libelista aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de varios actos administrativos debe individualizarlos con total precisión.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 57 al 59), se indica que se van a demandar la Resolución N° 00594 del 05 de noviembre de 2013, mas no la Resolución N° 0399 del 22 de abril de 2015, de la cual pide se declare la nulidad en las pretensiones de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Lisbeth Jhojana Gil Betruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.931.561 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 193.145 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57 al 59 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00160
Demandante: German Francisco Rodríguez Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba - Secretaría de Hacienda

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lisbeth Jhojana Gil Betruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.931.561 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 193.145 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57 al 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116

Demandante: Israel Antonio Ariza Daza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Municipal

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Israel Antonio Ariza Daza, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Municipal, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

¹ Folio 22, corrección fecha de este auto folio 25 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116

Demandante: Israel Antonio Ariza Daza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Municipal

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00343
Demandante: Guillermo Benítez Contreras
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

A folio 86 del expediente, el demandante señor Guillermo Benítez Contreras, constituye nuevo apoderado para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que es procedente y el poder se encuentra legalmente otorgado, se le reconocerá personería al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Reconózcasele personería al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1067.860.044 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00181
Demandante: Yaneth de Carmen Barrios Vargas
Demandado: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 59 del expediente.

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

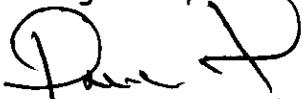
Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00267
Demandante: Leda de la Concepción Nova Valverde
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 14 del expediente.

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00316
Demandante: José Joaquín Ruiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 83 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00316
Demandante: José Joaquín Ruiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00001
Demandante: Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 141 del expediente, que mediante Resolución N° 11282 de 19 de diciembre de 2016 fue encargada como Directora encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional Gerente Nacional de Defensa Judicial a Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, quien otorgó poder a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, también la de pruebas, para el día miércoles catorce (14) de junio de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 141.

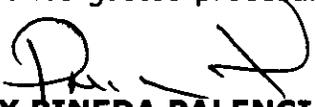
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

.....

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00229
Demandante: Robert José Macea Arroyo
Demandado: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 55 del expediente.

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00228

Demandante: Carmen Cecilia León Hernández

Demandado: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 51 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00228
Demandante: Carmen Cecilia León Hernández
Demandado: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 70 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00012

Demandante: Francisco Javier Ahumada Maury y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

El abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCON, apoderado de la parte accionante, portador de la T.P. N°153.773 del C. S. de la J., dentro del término legal instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 9 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 321 y s.s. del C.G.P., señalan qué autos son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se indica el auto que Rechaza la Demanda; por tal razón observa esta Judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por Secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCON , apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 9 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00019
Demandante: Carlos Delaney Copete Lloreda
Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 23 de mayo de 2017, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que presentada la excusa oportunamente, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, por lo que en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y también la de pruebas, el día miércoles siete (7) de junio de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANO SANTOS GARCÍA Y OTROS.
EJECUTADO: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00105

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU EL PRADO DE CERETE, representada legalmente por la doctora DINORA REYES, o quien haga sus veces, por las sumas de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.890.281,00) por concepto de saldo a capital, y por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y RES PESOS (\$11.086.473,00), por concepto de intereses moratorios, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería que negó las pretensiones, providencia revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 17-07-2014, accediendo parcialmente las pretensiones.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia aportada al plenario¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 05-08-2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que negó las pretensiones, la cual fue revocada por el Tribunal

¹ fl. 19-29.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANO SANTOS GARCÍA Y OTROS.
EJECUTADO: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00105

Administrativo de Córdoba accediendo parcialmente las pretensiones,², situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157
Convocante: Auditoría General de la República
Convocado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, entre la Auditoría General de la República y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, respecto del pago de una suma de dinero adeudada por concepto de arrendamiento, servicio de acueducto y alcantarillado y energía, correspondiente al mes de agosto de 2014, del inmueble que le fuera arrendado a la convocante en la ciudad de Montería, por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I) HECHOS

La convocante, actuando a través de apoderada judicial, manifiesta que mediante contrato N° 60 de 2013, contrató con la parte convocada el arrendamiento de las oficinas donde funciona su sede de la Gerencia X en la ciudad de Montería, por un término de 15 meses, por un valor total de \$54.324.000.

Para la vigencia 2013, se estableció que los pagos debían ser realizados con cargo a las siguientes disponibilidades presupuestales:

CDP N°	Fecha	RUBRO	Concepto
6313	2013/02/05	A-2-0-4-10-2	Arrendamiento Bienes Inmuebles
18213	2013/05/31	A-2-0-4-8-2	Pago de Servicio de Energía
18313	2013/05/31	A-2-0-4-8-1	Acueducto, Alcantarillado y Aseo

La Dirección Financiera expidió los siguientes compromisos presupuestales, para la vigencia 2013:

CDP N°	N° Registro Presupuestal	Fecha	Valor	Concepto
6313	42813	2013/05/31	\$25.200.00	Arrendamiento Bienes Inmuebles
18213	42913	2013/06/05	\$5.600.000	Pago de Servicio de Energía
18313	43013	2013/06/05	\$3.955.000	Acueducto, Alcantarillado y Aseo

2
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157
Convocante: Auditoría General de la República
Convocado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

Al Registro Presupuestal N° 42813 por valor de \$25.200.000, se le tuvo que hacer una reducción por valor de \$9.555.000, pues por un error involuntario se incluyó el valor correspondiente a servicios públicos para el cual existía otro CDP, por lo que el presupuesto se agotó en su totalidad con el pago correspondiente al mes de diciembre de 2013.

Respecto a la vigencia 2014, la Dirección Nacional de Planeación autorizó comprometer vigencias futuras, mediante comunicación con radicación N° 2-2013-008444 del 13 de marzo de 2013, haciendo la apropiación presupuestal de la siguiente manera:

CDP N°	R.P. N°	Fecha	Vr. Inicial	Vr. Reducción	Saldo	Concepto
714	514	2014-01-02	\$29.124.000			
	514	2014-01-20		\$3.708.000		
	514	2014-01-24		\$9.555.000	\$15.861.000	Arrendamiento Bs Inmuebles
10114	10814	2014-01-27	\$3.955.000		\$3.955.000	Acueducto, Alcantarillado y Aseo
9514	10714	2014-01-27	\$5.600.000		\$5.600.000	Energía

La afectación presupuestal para el año 2014, era la siguiente:

Concepto	Arrendamiento R.P. 514	Servicio Acueducto, Alcantarillado y Aseo R.P. 10814	Servicio Energía	Vr. Total Periodo
Valor total periodo 1 enero a 31 mayo 2014 (5 meses)	\$11.175.000	\$2.825.000	\$4.000.000	\$18.000.000
Valor total 1 de junio a 31 de agosto de 2014 (3 meses)	\$6.835.077	\$1.727.883	\$2.446.560	\$11.009.520
TOTALES:	\$18.010.077	\$4.552.883	\$6.446.560	\$29.009.520

Los saldos de cada uno de los Registros Presupuestales luego de aplicar los valores totales por cada uno de los conceptos, son los siguientes:

Concepto	Arrendamiento R.P. 514	Servicio Acueducto, Alcantarillado y Aseo R.P. 10814	Servicio Energía
Valor total Registro Presupuestal	\$15.861.000	\$3.955.000	\$5.600.000
Valor total para cumplir compromiso	\$18.010.077	\$4.552.883	\$6.446.560
Valor Diferencia	-\$2.149.077	-\$597.883	-\$846.560

De lo anterior, se extrae que la Auditoría General de la República adeuda por concepto de arrendamiento la suma de \$2.149.077.

Respecto al servicio de energía, en el mes de marzo de 2014, se hizo el pago de \$800.000,00 con cargo al CDP N° 2314 y Registro Presupuestal N°

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157

Convocante: Auditoría General de la República

Convocado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

26714, por lo que el valor pendiente por pagar por este concepto es de \$46.560,00.

En cuanto al servicio de acueducto, en el mes de marzo de 2014, se hizo el pago de \$565.000,00 con cargo al CDP N° 2214 y Registro Presupuestal N° 26714, por lo que el valor pendiente por pagar por este concepto es de \$32.883,00.

En conclusión, la Auditoría General de la República a la fecha le adeuda a FINDETER los siguientes valores:

Por arrendamiento:	\$2.149.077.00.
Por servicio acueducto:	\$32.883.00.
Por servicio de energía:	\$46.560.00.
TOTAL ADEUDADO:	\$2.228.520.00.

II) PRETENSIONES

Que se apruebe el pago del saldo del mes de arrendamiento y servicios públicos adeudados por la Auditoría General de la República a FINDETER y en virtud de tal aprobación y la homologación judicial que posteriormente se realice, poder emitir el CDP para cumplir con lo conciliado.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 10 de junio de 2016, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría Novena II Administrativa de Bogotá, con número de radicación 16-153 de 10 de junio de 2016, admitiéndose la misma mediante auto de junio 20 de 2016¹.

Posteriormente en julio veintiséis (26) de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación² en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de la cancelación de la suma de dinero que la convocante le adeuda a la parte convocada por concepto de arrendamiento, servicio público de energía y servicio público de acueducto y alcantarillado, equivalente a \$2.228.520.00.

El acta fue sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, el cual mediante auto del 13 de diciembre de 2016³, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura.

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable de la Procuradora Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en los poderes que le fueran otorgados, adoptaron el siguiente acuerdo:

1 Folio 45.

2 Folios 53 a 55.

3 Folios 60 a 62.

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocante: "A través de la solicitud de audiencia de Conciliación la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicita que se AUTORICE y si la parte convocada ACEPTA el PAGO ADEUDADO por concepto de ARRENDAMIENTO, SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ENERGIA, correspondiente al mes de AGOSTO DE 2014, del inmueble que le fuera arrendado en la ciudad de MONTERÍA donde funciona la GERENCIA SECCIONAL. (...)**

Los valores adeudados a la fecha corresponden a los siguientes conceptos:

- | | |
|---------------------------------------|------------------------|
| • Valor arrendamiento | \$2.149.077.oo. |
| • Servicio Acueducto y Alcantarillado | \$32.883.oo. |
| • Servicio de energía | \$46.560.oo. |

Valor total **\$2.228.520.oo.**

VALOR SOBRE EL CUAL SE ESTÁ CONCILIANDO Y NO INCLUYE INTERESES.

COMO FUE APROBADO EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN COMO CONSTA EN EL ACTA DEL COMITÉ N° 01 DEL 19 DE febrero de 2015."

Posteriormente se le concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte Convocada** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "En calidad de apoderado de **FINDETER**, manifiesto que en sesión del **25 de julio del año en curso**, acogiendo la recomendación del apoderado, el Comité **AUTORIZÓ A FINDETER A CONCILIAR**, en el presente caso, **ACEPTANDO EL PAGO OFRECIDO POR LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en donde se hace reconocimiento **DEL PAGO DE ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS ADEUDADOS A FINDETER, derivado del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 60 DE 2013.** (...) Por lo que dada la facultad **CONCILIAMOS REQUIRIENDO QUE LA AUDITORÍA CONCELE LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. \$2.228.520.oo. LO MÁS PRONTO POSIBLE. Y SI PROCEDE LA APROBACIÓN DE CARÁCTER JUDICIAL APENAS ESTE SE LLEVE A CABO.** " Nuevamente se le concede el uso de la palabra **a la apoderada de la parte Convocante**. Quien manifiesta: "SE ACEPTAN LAS CONDICIONES PROPUESTAS POR EL CONVOCADO, para lo cual apenas se notifique la aprobación judicial si es procedente, se iniciará el tramite presupuestal correspondiente para hacer el pago respectivo". (...) considera el despacho que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y **reúne los siguientes requisitos:** (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar **no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)**; (ii) el acuerdo conciliatorio **versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)**; (iii) **las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar**; (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)** (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157

Convocante: Auditoría General de la República

Convocado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

*Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de defensa judicial expresada por la y que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría."*

CONSIDERACIONES**A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁴, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2° dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

⁴ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "..."

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antelación, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta lo presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

1. Competencia y representación de las partes:

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora Novena Judicial II Administrativo de Bogotá, quien remitió a los Juzgados Administrativos de esa ciudad dicho acuerdo para su

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157

Convocante: Auditoría General de la República

Convocado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

estudio y aprobación, correspondiéndole al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, el cual mediante auto del 13 de diciembre de 2016⁶, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷, y en el artículo 156 numeral 4º del C.P.A.C.A., por cuanto el lugar de ejecución del contrato celebrado entre las partes es la ciudad de Montería.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Martha Cecilia Galindo Mendoza, quien actuó conforme al poder conferido por el Director de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, Roberto Enrique Arrazola Merlano (fl.7).

Parte Convocada: Abogado Víctor Julio Rey, quien actúa conforme el poder que le confirió el Director Jurídico y Representante Legal para asuntos extrajudiciales y judiciales de FINDETER, Jaime Alberto Afanador Parra (fl. 47).

2. Capacidad para Conciliar

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a efectuar el pago de \$2.228.520.00⁸, que corresponde a lo adeudado por concepto de arrendamiento, servicios públicos de energía y acueducto y alcantarillado del mes de agosto de 2014.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control Contractual el cual según lo dispuesto en el artículo 164, literal J⁹, numeral ii,

⁶ Folios 60 a 62.

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Folio 5 al reverso "VI ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA".

⁹ j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

puede ser demandado dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un contrato de arrendamiento que terminó el 31 de agosto de 2014, el demandante tendría hasta el 30 de agosto de 2016 para presentar la demanda correspondiente, previa solicitud de conciliación prejudicial el cual interrumpe el termino de caducidad, como en este caso que se presentó el 10 de junio de 2016, por lo que para esa fecha no había operado el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁰.

En el presente caso, se cuenta con abundante material probatorio, que le permite a esta Judicatura analizar detalladamente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual se relaciona a continuación:

- A folios 7 al 11 obra poder de la parte Convocante con facultad expresa para conciliar.
- A folios 47 al 49 obra poder de la parte convocada para facultad para conciliar.
- A folios 14 al 17 obra No Acta de Comité de Conciliación No. 01/15 de fecha 19 de febrero de 2015.
- A folios 18 al 20 obra Copia de Contrato de arrendamiento No. 060 de 2013, celebrado entre la Auditoría General de la República y FINDETER.
- A folio 21 obra Copia de la solicitud inicial Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de \$2.376.603.524, de fecha 4 de febrero de 2013.
- A folios 22 y 23 el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 6313 de fecha 5 de febrero de 2013, por valor de \$2.430.603.524.00
- A folio 24 obra Copia de Registro Presupuestal del Compromiso No. 42813 por valor de \$25.200.000.00, de fecha 31 de mayo de 2013.
- A folio 25 Copia de Registro Presupuestal de Compromiso No. 42913 por valor de \$5.600.000,00, de fecha 5 de junio de 2013.
- A folios 26 Copia de la solicitud inicial de Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de \$ 5.600.000, de fecha 31 de mayo de 2013.
- A folio 27 obra Copia Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18213, por valor de \$5.600.000.00.
- A folio 29 obra Copia de la solicitud inicial Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de \$3.955.000, de fecha 31 de mayo de 2013.
- A folio 30 obra Copia Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18313, por valor de \$3.955.000.
- A folio 28 obra Copia de Registro Presupuestal de Compromiso No. 43013 por valor de \$3.955.000.00, de fecha 5 de junio de 2013.
- A folio 33 obra Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 714 de fecha 2 de enero de 2014, por valor de \$29.124.000.00,

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (...)".

¹⁰ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157****Convocante:** Auditoría General de la República**Convocado:** Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

correspondiente al Catálogo de Gasto "A-2-0-4-10-2 Arrendamiento Bienes Inmuebles". En éste se evidencian dos (2) reducciones, una por valor de \$9.555.000, y otra por valor de \$3.708.000, conforme las solicitudes de reducción que se anexan y que se citan a continuación.

- A folio 32 obra memorando Interno con radicación No. 20142330002013 de fecha 17 de enero de 2013, en el que la Secretaría General solicita al Director de la Oficina de Recursos Financieros (E), reducir el registro presupuestal No. 514, que afecta el catálogo de gastos "Arrendamiento Bienes Inmuebles", Gerencia Montería, por valor de \$3.708.000.00.
- A folio 31 obra Memorando Interno con radicación 2014-233-000342-3, en el que la Secretaría General solicita al Director de la Oficina de Recursos Financieros reducir el registro presupuestal No. 514, que afecta el catálogo de gastos "Arrendamiento Bienes Inmuebles", Gerencia Montería, por valor de \$9.555.000.00.
- A folio obra Copia del Registro Presupuestal de Compromiso No. 514 por valor de \$29.124.000, de fecha 2 de enero de 2014.
- A folio 35 Copia de la Solicitud de Disponibilidad Presupuestal por valor de \$5.600.000, de fecha 23 de enero de 2014.
- A folio 38 obra Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 9514 por valor de \$5.600.000, de fecha 24 de enero de 2014, respecto del catálogo de gastos "A-2-0-4-8-2 Energía".
- A folio 37 obra Copia del Registro Presupuestal del Compromiso No. 10714, por valor de \$5.600.000, de fecha 27 de enero de 2014.
- A folio 39 obra Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.10114 de fecha 27 de enero de 2014, por valor de \$3.955.000.
A folio No 40 obra Copia de Compromiso Presupuestal de compromiso No. 10814 por valor de \$3.955.000, de fecha 27 de enero de 2014.
A folio No 41 obra Copia del Registro Presupuestal del Compromiso No.26714 por valor de \$565.000, de fecha 14 de marzo de 2014 que afecta el gasto "A-2-0-4-8-1 Acueducto Alcantarillado y Aseo".
- A folio No 42 Copia del Registro Presupuestal del Compromiso No 26814 por valor de \$800.000, de fecha 14 de marzo de 2014 que afecta el gasto "A-2-0-4-8-2 Energía".
- A folio No 43 obra cuadro Resumen de las apropiaciones presupuestales, pagos y saldos en relación con el Contrato No. 60, por la vigencia 2014.
- A folio No 161 obra Copia de la comunicación radicada por FINDETER con el No. 2014-233-005786-2 de fecha 23 de octubre de 2014, en la que hace el cobro del valor adeudado en relación con el inmueble adeudado, de los cuales \$2.228.520, corresponden al mes de agosto de 2014, por el que se solicita la presente conciliación. A folio N° 12 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha 2016-06-07.
- A folio No 50 del expediente obra ACTA presentada por la entidad Convocada, con DECISION FAVORABLE del Comité de Conciliación.
- A folios 51 al 52 obra la FICHA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN de FINDETER.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad convocante corresponde a los saldos efectivamente insolutos respecto al arriendo y los servicios públicos adeudados del mes de agosto de 2014 del inmueble que FINDETER le diera en arriendo y para lo cual se contaba con la correspondiente partida presupuestal.

Ahora, si bien es cierto que se cumple con los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, este Juzgado observa que hace falta un requisito general de validez en cuanto a la plenitud de las formalidades, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En este punto, se advierte que no se dio cumplimiento al numeral 5º del artículo indicado en precedencia, el cual señala que el acuerdo conciliatorio deberá contener el arreglo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Este aparte es trascendental, porque representa el punto central y el fin de todo el trámite que se ha llevado, de forma que un error en esta parte del documento podría derivar en el fracaso de todo el procedimiento.

Por esta razón, el conciliador deberá consignar con especial cuidado los puntos en los que ha coincidido la voluntad de las partes, especificando su contenido y aclarando, como lo exige la ley, la cuantía de la obligación acordada, el modo en que debe cumplirse, cuándo y dónde debe hacerse. De la clara y adecuada redacción de los acuerdos conciliatorios depende la exigibilidad ejecutiva de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación. Estas referencias pueden tener efectos posteriores importantes, por ejemplo en cuanto la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones por prestar mérito ejecutivo el acta del acuerdo conciliatorio, lo cual puede derivar en que el acta no surta los efectos jurídicos que le asigna la legislación.

En efecto, el acta que contiene los acuerdos a los que se llegó luego del procedimiento conciliatorio constituye título ejecutivo, lo que hace demandables sus obligaciones a través de un procedimiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo, el efecto legal ejecutivo del acta de conciliación necesita que las obligaciones y contraprestaciones suscritas por las partes estén consignadas de manera clara, expresa y exigible, con el fin de cumplir con lo establecido en el Art. 422 del Código General del Proceso.

La obligación es clara cuando está plenamente identificada su naturaleza, las partes involucradas, es decir, quien se encuentra obligado y frente a quien debe cumplir y todos los demás factores que determinen el deber específico contraído, sin que pueda haber lugar a confusión de ningún tipo; es expresa, cuando se encuentran contenidas en el documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.; es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento inmediato, porque no media en la actualidad plazo o condición, ya sea porque este se cumplió o porque aquella ya tuvo lugar.

Con base en todo lo anterior, y revisada el acta del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, se percata el Despacho que en la misma no quedó sentado el modo en que se cumpliría lo acordado, donde y mucho menos cuando. De hecho, hay disparidad entre lo propuesto por la parte convocada quien manifestó que la suma de dinero se cancelaría apenas se aprobara la conciliación¹¹, mientras que la parte convocante sostuvo que una vez se aprobara la conciliación se iniciaría el trámite presupuestal correspondiente para hacer el pago respectivo¹², pero sin saber si se haría en un solo pago o en dos contados, o por ejemplo que se

¹¹ Reverso del folio 53.

¹² Folio 54.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00157

Convocante: Auditoría General de la República

Convocado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER

pagaría en un plazo máximo de 30 días, propuestas disímiles que no observó el Procurador y que debió dejar aclaradas.

Sumado a esto, se observa que ni en el Acta del Comité de Conciliación de la Auditoría General de la República, ni en la de FINDETER se señala el cómo, cuándo y dónde se cumpliría con la obligación, razón por la cual los apoderados de dichas entidades no podían proponer arreglo alguno al respecto, es decir, no tenían disposición absoluta del derecho.

Así las cosas, considera este Despacho que el acta de conciliación sometida a estudio no presta mérito ejecutivo y no sería exigible, uno de los efectos del acuerdo conciliatorio, existiendo razones suficientes para improbar la presente conciliación extrajudicial, por lo que así se dispondrá.

D. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 27 de julio de 2016, con radicación N° 16-153 del 10 de junio de 2016, entre la Auditoría General de la República y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00178

Demandante: Rafael Clarett Velasco Villalba

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Rafael Clarett Velasco Villalba, contra el Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de la acción de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio de 2016, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad de Córdoba el cual niega al demandante una nueva valoración médica.

También pretende el accionante que se declare que operó el silencio administrativo con respecto a "la solicitud 2" y se declare la nulidad del acto administrativo ficto que le negó la continuidad en el servicio de salud o en su defecto se declare la inaplicación de la comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio de 2016, y como restablecimiento del derecho se condene a la parte demandada a realizar una nueva valoración médica donde se practiquen nuevos exámenes por la Junta Médica Laboral, que se siga prestando al demandante el servicio de salud y que se le reconozca pensión de invalidez o indemnización de su nueva valoración de la Junta Medica Laboral, a partir del 19 de mayo de 2006, fecha donde se estructuró su lesión.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

En el caso bajo estudio, en los hechos relatados por la parte accionante se extrae que el demandante señor RAFAEL CLARETT VELASCO VILLALBA, se realizó

una cirugía de varicocele bilateral con alteraciones funcionales y esperma tósele el día 19 de mayo de 2006, en el Clínica Villareal de San Andrés, donde se le causó una lesión en el testículo izquierdo dejándole un dolor posquirúrgico crónico que genero 8 cirugías posteriores.

Además, de acuerdo a los documentos anexos de la demanda, se observa que mediante la Acta N°118 de Junta Medico Laboral de la Policía con fecha del 19 de junio de 2012 realizada en Cartagena se dictaminó que el patrullero RAFAEL CLARETT VELASCO VILLALBA tiene una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- APTO, con una disminución de la capacidad laboral de un 29% y que se trata de una enfermedad de origen común; a consecuencia de la inconformidad del demandante con esta decisión presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación¹; por consiguiente el Tribunal Medico Laboral de Medellín mediante acta M14-0066 MDNSG-TML 41.1 de fecha 26 de agosto de 2014² dictamino que el demandante tenía una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, con una disminución de la capacidad laboral del 28% y que se trata de una enfermedad de origen común; a causa de este nuevo dictamen el ministerio de Defensa- Policía nacional emite la Resolución N°04271 del 20 de octubre de 2014³ por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante, por disminución de la capacidad psicofísica.

El accionante con posterioridad al retiro del servicio eleva nueva petición en la cual solicita ser valorado nuevamente por la Junta Medica Laboral, es por eso que accediendo a su petición se le hace una nueva valoración y la JML realizada en Montería mediante acta N° 9873 del 12 de noviembre de 2015⁴ decide por unanimidad que el demandante señor RAFAEL CLARETT VELASCO VILLALBA tiene una INACAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO para el servicio, no puede ser reubicado porque ya no labora en la institución, que tiene disminución de capacidad laboral en un 28% y que su enfermedad es de origen común; respecto de la decisión adoptada por la Junta Medico laboral, procedía el recurso de apelación ante el Tribunal Médico laboral, tal y como lo establece dicha acta en su parte final, la cual indica: " Contra la presente acta de la Junta Medico laboral procede la convocatoria a Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000 ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa nacional".

Ahora bien, el acta N° 9873 del 12 de noviembre de 2015 emitida por el la Junta medico laboral, fue notificada el 27 de noviembre de 2015⁵, por lo que de conformidad con el **artículo 87 del C.P.A.C.A**, el acto aquí enjuiciado adquirió firmeza el día 29 de marzo de 2016, el citado artículo en su numeral 3 preceptúa:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del termino para interponer los recursos, **si estos no fueron interpuestos**, o se hubiere renunciado expresamente a ellos" (Negrillas del Despacho).

¹ Folios 62 y 63 del expediente

² Folios 64 -67 del expediente

³ Folio 71 del expediente

⁴ Folios 55-57 del expediente

⁵ Folio 58 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00178
Demandante: Rafael Clarett Velasco Villalba
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para recurrir la decisión tomada por la Junta Medico laboral era hasta el 28 de marzo de 2016, pues el término empieza a correr desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo; en consecuencia al no ejercer el accionante la vía procesal con la cual contaba para atacar la decisión proferida por la Junta Medica Laboral en el acta N°9873 del 12 de noviembre de 2015, lo deja sin la posibilidad de acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo, toda vez que contra dicha acta procedía el recurso de apelación ante el Tribunal Medico Laboral, y este recurso cuando es procedente es obligatorio para acceder a la jurisdicción, al respecto el artículo 76 inciso 3 del C.P.A.C.A establece:

*"... el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**"*

Adicionalmente, el demandante presenta petición 7 de julio de 2016⁶ con el fin de que se le ordene una nueva valoración médica laboral, la petición formulada por la parte demandante busca un nuevo pronunciamiento de la entidad con respecto a un tema al que ya se le había dado respuesta, y que en efecto la Junta Medica laboral realizo una nueva valoración medica cuyo pronunciamiento se efectuó mediante el acta N°9873 del 12 de noviembre de 2015 y que el accionante tenía la posibilidad de atacar por vía de apelación. Así las cosas el acto administrativo que la entidad demandada produjo negándose a reconocer lo solicitado mediante comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio no constituye ninguna decisión adicional que le reviva términos al accionante, por tanto no puede pretenderse que ello habrá paso para acudir a la jurisdicción.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción, **con relación a la solicitud de nulidad y de inaplicación de la comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio de 2016.**

Por otro lado, frente a la pretensión de declarar que operó el silencio administrativo negativo y consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo ficto al no dar respuesta a la **petición sobre la continuidad en el servicio de salud**⁷, observa el Despacho que no obra en el expediente petición alguna con relación a la continuidad en el servicio de salud; de igual manera se avizora que en el poder solo se faculta a la profesional del derecho a demandar el acto administrativo expreso contenido en la comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio de 2016⁸.

Por tal razón, deberá la parte demandante aportar documentación en la cual se pueda evidenciar que fue presentada ante la entidad demandada petición con fecha de recibido en la cual se solicite la **continuidad en el servicio de salud**, aportar poder en el cual se faculte a la profesional del derecho para demandar dicho acto ficto y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda donde solo se solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en mención.

⁶ Tal como se señala en la comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio de 2016.

⁷ Pretensiones 2 y 3 (Folio 3 del expediente)

⁸ Poder obrante a folios 20 y 21 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00178
Demandante: Rafael Clarett Velasco Villaiba
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda con relación a la solicitud de **declarar que opero el silencio administrativo, declarar la nulidad del acto administrativo ficto y lo que consecuentemente a este se pretenda como restablecimiento del derecho**, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción con relación a la solicitud de **nulidad y de inaplicación de la comunicación N° S-2016/JEFAT-GRUAD-110 de fecha 14 de julio de 2016.**

SEGUNDO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, frente a la pretensión de declarar que operó el silencio administrativo negativo y consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo ficto al no dar respuesta a la **petición sobre la continuidad en el servicio de salud.**

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°43.019.248 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N°67.534 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00044
Demandante: Juan Francisco López Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 24 del expediente.

Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00044
Demandante: Juan Francisco López Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00129
Demandante: Antonia Pastrana Mayorca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Antonia Pastrana Mayorca, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de su director o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00129**Demandante:** Antonia Pastrana Mayorca**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSTIONES-

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00104
DEMANDANTE: EDWIN FUENTES MIRANDA.
DEMANDADO: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.

El abogado DONALDO ZABALETA TABOADA, portador de la T. P. No. 163.387 del C. S. de la J., apoderado judicial del señor EDWIN FUENTES MIRANDA, portador de la C. C. No. 6.583.657 instaura demanda ejecutiva contra la E.S.E CAMU EL AMPARO DE CERETE, representada legalmente por la doctora DINORA REYES o quien haga sus veces, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$28.882.475,00), correspondiente al saldo insoluto dejado de cancelar por la accionada, y por la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$15.327.930,00), correspondiente a interés moratorio liquidados hasta diciembre de 2016, más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.9)
- 2.- Copia autentica de la providencia que avoca conocimiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Montería (fl. 10).
- 3.- Copia autentica de la providencia que ordena la entrega de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fl. 11).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 01-10-2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 12-28).
- 5.- Copia autentica de la notificación por edicto de la sentencia de primera instancia (fl. 29).
- 6.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 19-06-2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 30-39).
- 7.- Copia autentica de la notificación por edicto del tribunal Administrativo (fl. 40).

8.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 41).

9.- Copia autenticada de la resolución No. 093 de fecha 30 de Marzo de 2015, que reconoce y ordena el pago de las cesantías retroactivas al señor EDWIN FUENTES MIRANDA. (fl. 42-47).

10.- Constancia de ejecutoria de la resolución de acatamiento de la sentencia. (fl. 48).

11.- Copia informal del acuerdo No. 034 de fecha 31 de Agosto de 1998, por la cual se crea el CAMU EL PRADO DE CERETE (fl. 49-60).

12.- Copia de la solicitud de cobro y requerimiento de pago a la accionada (fl. 61).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Se manifiesta en los hechos narrados, que la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, mediante resolución No. 093 de Marzo 30 de 2015, liquida y ordena pagar las cesantías indexadas y los intereses moratorios al accionante, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$53.242.641,00), y que la ejecutada canceló la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$24.360.166,00), quedando un saldo insoluto por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$28.882.475,00).

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libere el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente para determinar la fecha en que empiezan a correr los intereses para efectuar una nueva reliquidación, por cuanto no manifiesta la fecha exacta de la cancelación de la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$24.360.166,00), la cual es necesaria para calcular el valor de la cantidad insoluta y de los intereses que solicitan hasta Diciembre de 2016 y hasta qué se verifique el pago total de la obligación, sin lo cual se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante EDWIN FUENTES MIRANDA contra la E. S. E. CAMU EL AMPARO DE CERETE de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

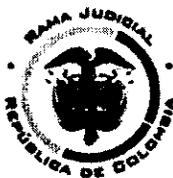
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1960



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00395

Convocante: Miriam de Jesús Herrán de López

Convocado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Miriam de Jesús Herrán de López y la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, por el reajuste de la asignación de retiro o pensión, en calidad de beneficiaria de una sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor Javier Alberto López Molina, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

HECHOS.

El apoderado de la parte convocante, relata los hechos que a continuación se transcriben:

"El finado JAVIER ALBERTO LÓPEZ MOLINA, laboro para las fuerzas militares por 16 años, 6 meses y 13 días.

Mediante resolución N° 440 del 21 de marzo de 1984 fue reconocida una asignación por retiro al sargento viceprimero del ejército.

La prestación fue reconocida en un 54% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo el tiempo, a partir del 25 de marzo de 1982.

Que mediante resolución N° 528 del 11 de marzo de 1991, fue ordenado el reconocimiento de y pago de la pensión de beneficiarios del señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ MOLINA, quien falleció el día 06 de marzo de 1990 en un 100%.

Mediante petición elevada el día 01 de agosto de 2014 mediante radicado 84566, ante el Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares FF.MM, fue elevada solicitud de reajuste de la asignación de retiro o pensión con base en el IPC de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más

favorable que el incremento fijado en los decretos de aumento de sueldos de la Fuerza Pública.

Como respuesta fue emitido por el oficio N° 211, en el cual se indica que no acceden a lo pretendido, que se debe adelantar el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (...)"

PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderado, la señora Miriam de Jesús Herrán de López en calidad de beneficiaria de una sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor Javier Alberto López Molina, pretenden del convocado Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de la asignación de retiro o pensión con base en el IPC de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en la cuales el aumento del IPC fue más favorable que el incremento fijado en los decretos de aumento de sueldos de la Fuerza Pública, a favor de la señora MIRIAM DE JESÚS HERRÁN DE LÓPEZ, en calidad de beneficiaria de una sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ MOLINA, el pago de intereses y la indexación de las sumas que se reconozcan, la cual debe efectuarse al momento de hacer el pago.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 14 de julio de 2016, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II Administrativa de Montería, con número de radicación 657-2016, admitiéndose la misma mediante auto N° 207 del 19 de julio de 2016¹.

Posteriormente en septiembre veintiuno (21) de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación² en donde la parte convocada, solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial a razón de que no tenía parámetros para conciliar; la parte peticionaria acepto y se resolvió señalar el día doce (12) de octubre de 2016 a las 11:30 a.m., como fecha y hora para realizar la nueva sesión conciliatoria.

En la segunda sesión de la audiencia de conciliación extrajudicial³, llevada a cabo en la fecha y hora antes mencionada, llegaron a un acuerdo voluntario donde se le reconocerá el capital en un 100%, esto es, la suma de \$5.626.091,00; se indexará a la suma anterior un porcentaje del 75%, esto es, la suma de \$632.804,00; el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; no habrá lugar al reconocimiento de intereses dentro de esos seis (6) meses. El valor total a conciliar será de por la suma de \$6.258.895 y la asignación de retiro se reajustará en la suma de \$79.753,00 mensuales, acta que es sometida al conocimiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, a efectos de que se

¹ Folio 30.

² Folios 35 al 37.

³ Folios 40 al 43.

imparta su aprobación o improbación⁴, correspondiéndole a la sala segunda de decisión, que mediante auto con fecha diez (10) de febrero de 2017⁵, dispuso declararse no competente con razón a la cuantía y remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que por reparto se envié a los Juzgados Administrativos del Circuito Córdoba correspondiéndole a ésta Judicatura⁶.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la apoderada sustituta de los convocantes, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones, ante lo cual el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó el ánimo conciliatorio según las orientaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional; para tal efecto, hace entrega de la certificación expendida por la Secretaría Técnica del mismo⁷, la cual informa de la decisión tomada en sesión del 12 de octubre de 2016, reconociendo el reajuste de la pensión por sustitución de la solicitante en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo a la solicitud, el comité de conciliación hace la siguiente oferta, contenida en el acta No. 71 de 2016, del Comité de Conciliaciones de CREMIL, así:

Reconocer el capital en un 100%, esto es, la suma de \$5.626.091,00; se indexará a la suma anterior un porcentaje del 75%, esto es, la suma de \$632.804,00; el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; no habrá lugar al reconocimiento de intereses dentro de esos seis (6) meses; el pago estará sujeto a la prescripción cuatrienal y de llegarse al acuerdo, se entenderá que la conciliación es total. El valor total a conciliar será de por la suma de \$6.258.895 y la asignación de retiro se reajustará en la suma de \$79.753,00 mensuales".

La parte solicitante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad convocada, de conformidad con los términos planteados, previo declarar el Agente del Ministerio Público el haberse llegado a un **acuerdo de conciliación** según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes para su aprobación, al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta

⁴ Folio 59.

⁵ Folio 60 y 61.

⁶ Folio 63.

⁷ Ver Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, visible a folios 40 a 43

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00200

Convocante: Miriam de Jesús Herrán de López

Convocado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁸, y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., por razón de la cuantía, ya que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Sandra Milena Herazo Becerra, conforme el poder que le sustituyera la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, quien actuó conforme al poder conferido por la convocante (folio 4).

Parte Convocada: Abogado Everardo Mora Poveda, quien actúa conforme el poder que le confirió el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Edilso Silva Molina, conforme a las facultades que le otorga la Resolución N° 30 del 04 de enero de 2013.

CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

CASO CONCRETO

Pretende la parte convocante conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$8.732.012,00⁹, que corresponde a los montos que debía recibir la actora en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios.

Que en el caso se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años en que fue más favorable el IPC en comparación con el porcentaje efectuado por Gobierno Nacional conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$5.626.091,00 por concepto de capital y \$632.804,00 por concepto de indexación, para un total de \$6.258.895.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciabile, transigible ni negociabile, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

⁸ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁹ Folio 2. Estimación de la cuantía

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00200****Convocante:** Miriam de Jesús Herrán de López**Convocado:** Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demandante, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

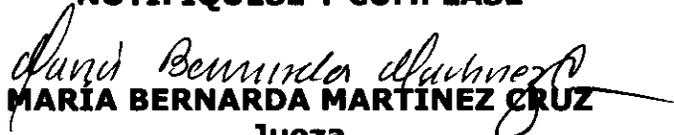
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 12 de octubre de 2016, con radicación N° 667 de 2016, entre la señora Miriam de Jesús Herrán de López y la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por valor equivalente a \$6.258.895, los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consta en el Acta de Conciliación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

